

**RV: 2022-0465 JUZGADO 2 DE FAMILIA - AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 13:44

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00465



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de agosto de 2022 9:32

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2022-0465 JUZGADO 2 DE FAMILIA - AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA



ROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, agosto 29 de 2022

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez segundo de Familia – Oralidad.  
Medellín

Referencia : revisión cuota de alimentos.  
Demandante : Natalia Bernal Gutiérrez  
Demandado : Estid David Cano Arias  
Niña : Isabela Cano Bernal  
Radicado :2022 - 0465

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO, adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en los artículos 277 de la C.P., artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

#### OBJETO DEL PROCESO

Actuando a través de un estudiante de la facultad de Derecho de consultorio jurídico de la universidad de Antioquia, la señora NATALIA BERNAL GUTIÉRREZ, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se revise y se incrementE la cuota alimentaria la cual debe suministrar el demandando, el señor ESTID DAVID CANO ARIAS en favor de su hija ISABELA CANO BERNAL.

#### PRETENSIONES

*“PRIMERA: Que se proceda a la Revisión de cuota alimentaria y se decrete el aumento de la cuota que actualmente suministra el señor Estid David Cano Arias, para su hija Isabel Cano Bernal, establecido un valor de 1.000.000 pesos mensuales, cantidad acorde con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado; y la relación de gastos mensuales proporcionada por mi poderdante relacionada en el hecho tercero”*

*“SEGUNDA: Se ordene al señor Estid David Cano Arias a depositar el valor de la nueva cuota a la señora Natalia Bernal Gutiérrez, en su cuenta personal, o en ausencia de esta, a órdenes de su despacho en el banco agrario, durante los cinco (5) primeros días de cada mes.”*



## MARCO LEGAL

### Alcance DEL DERECHO DE ALIMENTOS

*“La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.”*

En el ámbito de la legislación internacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en los artículos 18 y 27 instituye en relación con las obligaciones de los padres para con los niños y las niñas, lo siguiente:

#### Artículo 18

*1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

*2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

#### Artículo 27-2

*2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

Por su parte la Carta Política Colombiana, en su artículo 44 consagra:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento



y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) en el Artículo 19. Derechos del Niño, consagra:

*“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

A su vez, la normativa interna, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece con relación al derecho de alimentos, expresa:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

La Ley 1098 de 2006, la cual expide el “Código de la Infancia y la Adolescencia”, en sus artículos 11 y 14, describe aspectos sobre la exigibilidad de los derechos, que por parte de cualquier persona puede acudir ante las autoridades competentes para exigir su cumplimiento y en esa medida, el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Por su lado, el art. 14 señala que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos y las hijas durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que su prole, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, por lo tanto, es una enunciación constitucional, el cual no excluye el goce de los reconocidos en tratados internacionales. Obsérvese como el artículo 44 superior, le confinó a los derechos de los niños un carácter fundamental, haciendo una enunciación de los mismos, de manera expresa y que debe entenderse de carácter enunciativo, pues es racional entender que permite interpretar que los derechos contenidos en él, no son los únicos derechos de estos sujetos que pueden tenerse como privilegiados en tanto titulares de derechos humanos de distinta categoría. Esta norma dispone el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que se ha interpretado en el sentido de que cuando entren en conflicto frente a derechos de otros sujetos identificados por el constituyente, bien sean individuales, personales colectivos o de grupo prevalecerán los de aquellos, sin distinciones de categorías, por el tipo de derecho, ni por su contenido material, pudiendo afirmarse a partir del texto constitucional, que todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás sujetos reconocidos en la Carta.



Tales enunciados, dan cabida a interpretar en el marco del principio de interés superior del niño y la niña, que los alimentos para ésta población son de naturaleza de prestación asistencial, por ende no en vano el legislador estableció la competencia para que a través de los señores jueces de familia, se instauraran las demandas respectivas, buscando con ello asegurar su fijación dentro de la órbita judicial o por vía conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La cuota alimentaria máxima que puede establecer un juez, por decisión legal es del 50% de los ingresos del accionado, es decir del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que perciba. Porcentaje que se debe distribuir equitativamente entre los hijos legalmente reconocidos por el alimentante y que obviamente tengan éste “Derecho”, al igual que otros beneficiarios como cónyuges, compañeros permanentes, padres, entre otros; siempre y cuando, éstos no puedan sostenerse económicamente por sus propios medios. De allí, que mientras menos beneficiarios de cuota alimentarias tenga una persona, más beneficia los niños y las niñas que lo solicitan.

La cuota alimentaria también puede ser fijada por los padres de los niños y las niñas, o en su defecto por los parientes del mismo, a través de alguno de los mecanismos de resolución de conflictos, como es el más común, la Conciliación, buscando en lo posible que los adultos, limen sus diferencias, reflexionen en torno a los derechos de sus hijos y la forma más justa de garantizar el derecho de alimentarlos integralmente. Por tal razón, es necesario agotar dicha vía, antes de acudir a la justicia familiar, lo cual permite asegurar a los niños, las niñas, los y las adolescentes y jóvenes, que sus derechos siempre serán protegidos por el Estado, en el evento de que los responsables de propiciar las condiciones para su aseguramiento, se allanen o se nieguen a cumplir debidamente con la cuota alimentaria.

No obstante, es posible demandar directamente, sin agotar la conciliación previa, cuando dentro de la demanda de alimentos se pide la fijación de alimentos provisionales con la sola presentación de la demanda, ya que esta constituye a la larga, una medida cautelar de embargo. Bastará manifestar el lugar de trabajo del padre del niño o niña y probar siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado.

#### LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO:

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular, sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

- a) La necesidad del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.



- b) La posibilidad del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos. (Subrayas fuera de texto)
- c) El vínculo jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos.

Por tal razón, esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de justicia respectiva, que adopte el despacho en relación con la obligación alimentaria del señor ESTID DAVID CANO ARIAS, para con su hija ISABELLA CANO BERNAL, quien es considerada como destinataria de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico hasta el punto que es vital darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y *moral*, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)

Finalmente cabe recordar que las obligaciones alimentarias entre padres e hijos antes que nada tiene un contenido moral, en cuanto no solamente el derecho de alimentos tiene un carácter patrimonial o económico que por definición contiene, sino que hace parte del régimen de obligaciones y derechos personales que integran el universo de relaciones de afecto de la familia. Este derecho fundamental tiene estrecha conexidad con otros derechos, como es, por ejemplo, en la custodia y cuidados, libre desarrollo a la personalidad, calidad de vida y demás derechos fundamentales.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia